

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un numero suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

El Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la eleccion de Concejales de Granadilla, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Marzo último, ha examinado esta Seccion la consulta de la Comision provincial de Cáceres con motivo de un incidente ocurrido en las elecciones municipales de Granadilla.

Al resolver los comisionados de la Junta general de escrutinio en sesion de 1.º de Enero sobre la nulidad ó validez de las elecciones, votaron por aquella dos de los cuatro que á dicha Junta correspondian, y otros dos por la validez.

La Comision provincial, que entendió en el asunto, no se creyó facultada para decidir por hallarse limitada su competencia á entender de las reclamaciones contra las providencias de los comisionados; por cuya razon, y porque la ley electoral no prevé el caso de empate, una vez que el art. 87 encomienda á los comisionados la resolucion de las protestas sobre nulidad de la eleccion, y el Presidente de la Junta no tiene el carácter que á los de las corporaciones populares atribuyen sus leyes orgánicas, acordó someter este caso á la Superioridad.

En la ley electoral que estuvo en vigor hasta la promulgacion del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre de 1868 se establecia que en el escrutinio general, que debia hacerse ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, el Presidente y Secretarios escrutadores resolvieran á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se hubieran presentado, consignando en el acta su opinion y las providencias que tomaran á fin de que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidiera lo procedente.

El decreto de 9 de Noviembre de 1868 describia que la Junta de escrutinio,

compuesta del Presidente ó Presidentes segun los Colegios electorales que hubieran y de los Secretarios de estos, se constituyera bajo la presidencia del Alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento en las Casas Consistoriales; pero sin que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tuvieran voto como tales en aquel acto.

A esta Junta correspondia examinar toda las reclamaciones que se hubieran hecho; y de ellas, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas y resolucion que se adoptara, debia extenderse acta, proclamándose Concejales los que reunieran los requisitos de la ley.

Disponia, por último, que el Ayuntamiento en sesion extraordinaria acordara resolucion sobre las protestas ó reclamaciones que se hubieran hecho relativas á la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos; cuya resolucion era ejecutoria, no haciéndose contra ella nueva reclamacion para ante la Diputacion provincial.

Se ve, pues, que á tenor de una y otra ley, el escrutinio general debia hacerse por la Junta, compuesta del Presidente y Secretarios, ante el Ayuntamiento respectivo; pero que segun la una, correspondia la definitiva aprobacion al Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial, y en la otra se atribuia al Ayuntamiento esta facultad, salvo el recurso que quedaba para ante la Diputacion provincial.

La vigente ley electoral dispone, como aquellas, que el escrutinio general se celebre ante el Ayuntamiento, presidido por el Alcalde; pero ni este ni aquel tienen voto en el acto.

Ante el mismo Ayuntamiento, dice la ley, se verificará la sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, los cuales resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos; dando lugar los términos de este artículo, que es el 87, á la duda suscitada.

Más consultados detenidamente los precedentes reseñados, el objeto de la ley y lo establecido en la provincial y municipal para casos análogos al que se consulta, se deduce sin violencia que el Presidente de la Junta deba ser el que decida habiendo empate, una vez que por algo ha de celebrarse la extraordinaria de que

se trata ante el Ayuntamiento pleno. Es verdad que la ley confia á los comisionados la resolucion definitiva de las protestas sobre nulidad de las elecciones; pero no lo es ménos que no se dice en el artículo á que se alude, como en otros relativos al particular, que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto, por mas que no los llama á resolver sobre esta materia, sino sobre la incapacidad ó excusas de los electos.

Esta circunstancia permite á la Seccion creer que no siendo el objeto de la ley hacer ineficaces sus preceptos, haya de estarse á lo que se prescribe en alguna disposicion que guardando analogia con el caso resuelva la duda á que da lugar el silencio de la ley.

Casi por regla general, puede decirse que los Presidentes de las Juntas ó corporaciones son los que deciden en caso de empate. La ley provincial vigente, que atribuye al Gobernador la facultad de presidir sin voto las sesiones de la Comision provincial y las de la Diputacion cuando asiste á sus sesiones, consecuente con la regla establecida arriba, no puede ménos de salvar el principio en ella consignado, dándole facultad para decidir el empate cuando asiste á las sesiones de la Comision provincial, de la cual es Presidente nato: así lo determina el art. 62 de la ley, segun el cual «para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este número de votos conformes hace acuerdo.»

«En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aún entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Si, pues, á tenor de este artículos, decide el Presidente, no obstante que clara y terminantemente se prescribe que no tiene voto, bien puede creerse que el que presida la Junta extraordinaria de escrutinio debe decidir el empate; con tanto más motivo, cuando que á la circunstancia que se ha hecho notar de no decirse en el art. 87 de la ley electoral que no tiene voto el Presidente, se agrega la muy atendible de que contra la resolucion que se adopte pueden entablarse los recursos de que habla la misma ley.

Esto no obstante, si V. E. considera que la omision que se advierte en la ley exige una interpretacion auténtica, seria necesario llevar á la Representacion Na-

cional el oportuno proyecto de ley á fin de suplir el vacío que se advierte y ha dado lugar á esta consulta.

En resumen:

La Seccion entiende que puede resolverse en el sentido de que corresponde al Presidente de la Junta extraordinaria de escrutinio de que habla el art. 87 de la ley electoral decidir en caso de empate sobre las protestas que se hayan hecho relativas á la nulidad de las elecciones municipales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion provincial de Fomento Estadística.—Circular.

No habiéndose dado cumplimiento por los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan al servicio que muy particularmente se les tiene recomendado en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 7 de Diciembre de 1871 y en otras posteriores para que con la mayor urgencia remitieran á este Gobierno los datos referentes á espectáculos y diversiones públicas y lo demás que se expresa en el referido BOLETIN, al que deberán consultar para el envío de estos datos, teniendo muy presentes las advertencias que se marcan al pié de los modelos que van adjuntos, y siendo urgentísimo el cumplimiento de este servicio por estar detenida la publicacion de los de toda España esperando sólo á esta provincia, me veré en el caso de si en el preciso término de ocho dias no se da cumplimiento á esta circular, de usar de las facultades que me concede el artículo 171 de la ley municipal vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Pueblos que están en descubierto de este servicio.

- Ajalvir.
- Alcorcon.
- Alcobendas.
- Aldea del Fresno.
- Berrueco.
- Canencia.
- Carabanchel Alto.
- Chozas de la Sierra.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenarejo.
- Daganzo de Arriba y de Abajo.
- El Escorial de Abajo.
- Fuente el Saz.
- Galapagar y Navalquejigo.
- Gascones.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Getafe y Perales del Rio.
- Grinon.
- Hortaleza.
- La Acevedá.
- Las Rozas y el parador de Matas Altas.
- La Serna.
- Loeches.
- Lozoya.
- Madarcos.
- Manzanares el Real.
- Meco y Bugés.
- Navalafuente.
- Pelayos.
- Pinto y el parador de Pinto.
- Quijorna y Perales de Milla.
- Rivas y Vacia-Madrid.
- Robregordo.
- San Agustin.
- San Lorenzo del Escorial.
- Somosierra.
- Torremocha de Uceda.
- Valdepiélagos.
- Valverde.
- Venturada.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamantilla.
- Villanueva del Pardillo.
- Villavieja.
- Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Procedente de un comiso se vende el día 8 del actual en esta Administración económica una romana pequeño, valorada por el Fiel-contraste en 6 pesetas 50 céntimos; en la inteligencia de que no se admitirá proposición alguna que no cubra el valor de tasación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Agosto de 1872. — Gabriel Sanchez Alarcón.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Torija.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Guadalajara á Torija la correspon-

dencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara; y en el caso que el servicio se haga en carruaje, coche ó coches decentes con almacén ó sitio independiente de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia que por la línea circule.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Torija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.425 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara ó en la Administracion de Rentas de Torija, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1867, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Guadalajara á Torija y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Correos y Telégrafos.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Julio de 1872. — El Director general, J. Maria Villavicencio.

JUNTA FACULTATIVA Y ECONOMICA DEL PARQUE DE ARTILLERIA DE MADRID.

Debiendo procederse en este Establecimiento á la venta en pública licitacion de 35.000 kilogramos de hierro fundido en proyectiles inútiles, se avisa al público que la subasta tendrá lugar el día 2 del próximo Setiembre, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director del Establecimiento, y el pliego de condiciones correspondiente se hallará de manifiesto en la oficina del Sr. Comisario Interventor del mismo, así como el hierro en los almacenes del establecimiento, todos los días laborables hasta el anterior en que se verifique la subasta, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, siendo el precio límite de tasacion del hierro el de 0'05 pesetas por el kilogramo.

Para tomar parte en esta licitacion se presentarán proposiciones en pliegos cerrados y arregladas literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

«El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitacion la venta de 35.000 kilogramos de hierro fundido en proyectiles inútiles, se compromete á satisfacer por (tantos kilogramos) la cantidad de (tanto por pesetas y céntimos de peseta en letra y sin enmienda), acompañando la garantia exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 2 de Agosto de 1872. — El Oficial Secretario, Natalio Gordo. — V.º B.º — El Coronel Director, Federico Ruiz Jimenez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago notorio que á disposicion de este Juzgado se hallan depositadas dos mulas, cuyos dueños se ignoran, y que fueron aprehendidas en el sitio Tejar de Marin la tarde del 28 del corriente. La persona ó personas que se consideren dueños de ellas, concurrirán á este Juzgado á manifestarlo y justificar su propiedad dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de este edicto.

Dado en Madrid á 31 de Julio de 1872. — José María Sanz. — Por mandado de su señoría, Gumersindo Marcilla.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Sacristan y Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio de este edicto á los acreedores del concurso necesario de D. Pantaleon Franco y Gonzalez que no han sido citados judicialmente por ignorarse su paradero, para la junta general que se ha de celebrar el dia 12 del actual, á las diez de su mañana, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, con objeto de tratar y decidir acerca de las proposiciones hechas por D. Eugenio Mendez Piedra, rematante de las fincas sitas en esta corte, y de cualquier otro asunto que á la junta pareciere conveniente.

Madrid 1.º de Agosto de 1872. — Venancio de Orche.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 11.º de Julio de 1872, el Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, habiendo visto estos autos á instancia de Doña Cayetana García Pastorin contra D. Manuel Díaz Barragan, representada la primera por el Procurador D. Manuel de Diego, sobre tercera de mejor derecho:

1.º Resultando que en escritura pública de 7 de Octubre de 1848 D. Pedro Ruiz, que en 29 de Julio anterior habia contraido matrimonio con Doña Cayetana García Pastorin, confesó haber recibido de esta real y efectivamente al verificarse aquel, por dote y caudal de la misma, varios efectos de casa y de vestir, importantes en junto 24.700 rs., declarando que no habia otorgado á su tiempo el oportuno resguardo por haberlo impedido ciertos accidentes, ocupaciones y otras causas:

2.º Resultando que el mismo D. Pedro Ruiz en 5 de Febrero de 1860 declaró en un documento privado suscrito por él únicamente haber recibido de D. Faustino Pardo 20.000 rs. vn., que habia de devolver con sus intereses de 6 por 100 anual en 22 de Diciembre de 1864, obligando á la seguridad del pigo sus bienes y los haberes que como empleado activo ó cesante pudieran corresponderle:

3.º Resultando que muerto Ruiz en 24 de Diciembre de 1863, se celebró acto conciliatorio entre el acreedor D. Faustino Pardo y D. Dionisio Sergio Ruiz, como hijo y heredero universal de aquel, en el

qual convinieron las partes que Pardo se hiciera cobro del crédito de los 20.000 reales con los atrasos de sueldos que por cesantia adeudaba el Estado al difunto D. Pedro hasta donde alcanzasen, y el resto con bienes ó sueldos del propio Dionisio:

4.º Resultando que endosado el crédito en 20 de Abril de 1865 por el acreedor Pardo á D. Manuel Díaz Barragan, solicitó este en 6 de Mayo siguiente se llevara á efecto lo convenido en el acto conciliatorio, y en su virtud se oficiase á la Contaduria de Hacienda pública de la provincia para que se le entregaran en pago los sueldos ó atrasos que correspondieran al finado D. Pedro Ruiz, habiendo deferido á ello el Juzgado en providencia de 12 del mismo mes y año:

5.º Resultando que opuesta á dicha entrega Doña Cayetana García Pastorin, mandó el Juzgado se suspendiesen y quedaran retenidos los indicados retrasos en la Contaduria, pero á condicion de que por la Doña Cayetana se dedujera oportunamente la correspondiente tercera de mejor derecho:

6.º Resultando que verificado así en 24 de Febrero de 1866 pidió que los 20.000 rs. que la Contaduria habia de pagar á los herederos de D. Pedro Ruiz le fueran entregados á ella en virtud del crédito privilegiado que representa la carta dotal de que va hecha mencion:

7.º Resultando que conferido traslado al cesionario D. Manuel Díaz Barragan y al heredero D. Dionisio Sergio Ruiz, el primero se opuso á las pretensiones de la demandante, redarguyendo de civilmente falsa la escritura dotal por no haber sido posible en su concepto la entrega de los efectos en ella contenidos, atendida la condicion de sirvienta que atribuye á aquélla en los momentos de su casamiento; y sosteniendo que no habiéndose verificado la entrega, la confesion de la dote no podia perjudicar á los acreedores del confesante; y no habiendo comparecido el segundo, se le declaró rebelde y siguió en su rebeldia el pleito:

8.º Resultando que continuado este por todos sus trámites, en el curso de él se expuso por la demandante Doña Cayetana García Pastorin tener una hija habida en su matrimonio con D. Pedro Ruiz, que como tal privaba al D. Dionisio Sergio Ruiz del carácter de heredero único de aquel que habia querido atribuirsele, y que ya en estado los autos se han traído para sentencia:

1.º Considerando que aun suponiendo que deba y pueda negarse á Doña Cayetana García Pastorin el carácter de acreedora hipotecaria privilegiada, por que no consta la entrega de la dote que su difunto marido D. Pedro Ruiz confesó haber recibido pocos meses despues del casamiento en la escritura pública de que va hecha expresion, nunca podria dejarse de conceder el de acreedora personal por escritura pública de su marido, y por su muerte de sus herederos, y esto supuesto y teniendo en cuenta que el crédito del cesionario Díaz Barragan, aun concedida á la cesion toda eficacia, á pesar de no hallarse reconocida por el cedente, es simplemente quirografario, con la firma sola del deador, sin intervencion de ningún testigo y de fecha posterior en cerca de 12 años al escriturario de la Doña Cayetana, es incuestionable la preferencia de esta sobre aquel para su pago, y por tanto procedentes las pretensiones de Doña Cayetana García Pastorin en cuanto á tal extremo se refieren:

2.º Y considerando que dirigidas aquellas tambien á que se mande entregarle los 20.000 rs. que procedentes de sueldos y haberes del difunto D. Pedro Ruiz tiene reclamados D. Manuel Díaz Barragan, y constando en autos por manifestaciones y gestiones de la misma parte demandante la existencia de una hija del Don Pedro, constituida en la menor edad, que por consiguiente debe ser participe en su herencia, y sin embargo no ha tenido intervencion ninguna en este pleito, no es posible la referida entrega de los 20.000 rs. á la Doña Cayetana García Pastorin sin que antes de la suficiente fianza para asegurar los derechos que á dicha cantidad como perteneciente á la herencia de su padre puedan asistir á la referida menor:

Vistos la ley 5.ª, tit. 24, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y art. 170 de la hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro preferente para su pago, con los haberes de D. Pedro Ruiz existentes de Hacienda pública de esta provincia, el crédito escriturario de Doña Cayetana García Pastorin sobre el quirografario de D. Manuel Díaz Barragan; y en su consecuencia mandar y mandó que de dichos haberes se entreguen á aquélla señora los 20.000 reales que tiene reclamados ó la cantidad que dentro de ellos exista de la procedencia del D. Pedro Ruiz en la referida oficina; pero á condicion de que por la Doña Cayetana se dé previamente fianza bastante, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de aquélla dependencia, á responder en su caso de la cantidad que haya de recibir, cuya fianza quedará subsistente hasta que por providencia judicial se acuerde su alzamiento. Poes por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales de esta corte, sin expresa condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo. — Manuel Cortés.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia de su pronunciamiento, de que doy fé.— Francisco Molina.—Es copia.—El Escribano, Francisco Molina.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y empieza por primera vez y termino de nueve dias á Ricardo Conde Moreno, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribania, sitos en el piso bajo de las Salesas, á prestar declaracion en causa que contra él se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1872. — El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Francisco Palacios y Palacios y su hija Doña María Teresa Palacios, cuyo paradero se ignora, para que en término de ocho dias comparezcan á este Juzgado, sito en las Salesas Reales, á la hora de audiencia, con el fin de ofrecerles la causa que, en el mismo se sigue contra Antonia Montoya y Milla

por hurto de un reloj de oro á dicha señora, y que presenten dos testigos para justificar la presistencia de este.

Madrid 29 de Julio de 1872. — Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta del parador titulado de San Dámaso, sito en el cerro de San Dámaso, afueras de esta corte, á la derecha del camino de los Carabancheles, tasada con la huerta, tejar, ventorro y demás dependencias y tierras accesorias en 90.000 pesetas, estando señalado para la celebracion del remate el dia 26 del corriente, á las once de su mañana, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y se advierte que para tomar parte en la subasta ha de consignarse antes en la mesa de aquel la suma de 20.000 rs., que será devuelto á todos excepto al mejor postor, y que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del precio de tasacion, por estar acordada la venta en autos ejecutivos que se hallan en la via de apremio, los que hasta el dia señalado para la subasta podrán ver en Escribania los que deseen interesarse en ella al efecto de enterarse de las circunstancias que les convengan conocer referentes á la finca.

Madrid 5 de Agosto de 1872. — El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio se saca á pública subasta para su venta una tierra sita en el término municipal de esta villa, que la atraviesa el Canal de Lozoya y la vereda llamada de Lenadores: linda al Norte con otra de Doña Maria Alonso Palomeque, al Mediodia con camino en direccion del Canal de Lozoya; al Poniente con tierra de los herederos de Doña Juana Magano, y al Saliente con otra de D. Martin Erice; mide una hectárea, 85 áreas y 80 centiáreas, ó sean cinco fanegas, cinco celamines y cuatro estadales del marco de Madrid; ha sido tasada en 715 pesetas, y para su remate se señala el dia 30 del corriente, á la diez de la mañana, en los estrados de dicho Juzgado.

Madrid 2 de Agosto de 1872. — El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se saca á la venta en pública subasta la cuarta parte de la casa calle de la Cebada, núm. 3 moderno, 12 antiguo, que pertenece á D. Francisco Prado Vázquez, la cual ha sido tasada en la cantidad de 16.456 pesetas 50 céntimos, y para que tenga lugar el remate se ha señalado el dia 31 del corriente, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dicha cuarta parte de casa que en la Escribania del actuario D. Antonio Burruezo se darán los demás antecedentes que resulten de autos.

Madrid 2 de Agosto de 1872. — El Escribano, por Burruezo, Celestino de Flores.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de quince dias á Leandro Martínez Lopez, vecino de Santa Cruz de la Zarza, y procesado que ha sido por hurto, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á otorgar la oportuna escritura de venta de una tierra que le fué embargada y ha sido rematada en pública subasta por D. Pedro José Trigo en la cantidad de 25 pesetas 25 céntimos; prevenido que de no hacerlo se verificará de oficio.

Alcalá de Henares 31 de Julio de 1872.—Juan Pablo Fernandez—El actuario, Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchon, se cita, llama y emplaza á José Alvarez Ferrero, vecino de Aranjuez, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del presente actuario al objeto de hacerle saber una providencia, con los demás particulares que le interesan, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores que en el mismo se siguen á su instancia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Chinchon 29 de Julio de 1872.—Eduardo Sardinero.

En virtud de providencia del señor Don Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchon, refrendada por el presente actuario, se encarga la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallen dos burros, cuyas señas se expresan á continuación, que en el dia 5 del actual por la mañana le fueron robados á Teodoro Moreno Burgos, vecino de Estremera, los cuales tenia atados en un rastrojo cerca de dicha poblacion y al sitio de la Cruz de hierro.

Señas de las caballerías.

Un burro de seis años, una alzada regular, pelo rucio oscuro, sin herrar de las cuatro extremidades, un poco chato, un lunar blanco pequeño en la tripa.

Un buche rucio, más claro que el anterior, como de año y medio de edad, sin concluir de pelear, su estatura pequeña, sin seña alguna particular.

Chinchon 29 de Julio de 1872.—Eduardo Sardinero.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía de número del que autoriza se sigue causa criminal de oficio por sospechas de robo, y en cuya causa existe depositado un caballo castaño claro, de de unas seis cuartas y media de alzada, y seis á siete años de edad, paticado y estrellado, que fué hallado por una pareja de la Guardia civil del puesto de Carabanchel Alto en la madrugada del 8 de Mayo último en el referido término en poder de Sabina de la Cruz Lasa (gitana) de 29 años de edad, que le llevaba del ramal y sin aparejos, dirigiéndose segun manifestacion de dicha Sabina á la Casa blanca, segun se lo habia mandado su querido Juan Vazquez, con cuyo sujeto habia permanecido algunos dias en una posada del expresado pueblo con otros gitanos llamados Antonio y Pablo.

Lo que se hace saber á fin de que el que se creyere verdadero dueño de dicho caballo acuda á este Juzgado á rendir la oportuna declaración y justificar la preexistencia del mismo en su poder.

Dado en Getafe á 28 de Julio de 1872.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Juan Vazquez, de oficio chalan, que en los primeros dias del mes de Mayo último permaneció en una de las posadas del pueblo de Carabanchel Alto en compañía de Sabina de la Cruz Lasa, gitana, de 29 años de edad, á fin de que en el referido término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por sospechas de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 28 de Julio de 1872.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

Juzgado de primera instancia del partido de Guadalajara.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Mariano Santal, natural de la villa de Auñon, jornalero, de 21 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por conspiracion carlista para llevar á efecto el delito de rebelion; pues si se presentase se le dará y administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar, siguiéndole la causa en rebeldia.

Dado en Guadalajara á 28 de Julio de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su señoría, Benito Martin y Galan.

Juzgado de primera instancia del partido de Navacerrada.

Por el presente edicto y término de 20 dias se cita, llama y emplaza á Maria de la Concepcion y Dionisia Medrano Gomez, naturales de esta villa, de 30 y 20 años de edad respectivamente, que han residido la primera en la isla de Cuba y la segunda en Madrid, é ignorándose su actual paradero, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado, la Maria de la Concepcion á evacuar el traslado que de la demanda de pobreza deducida por Gertrudis Gonzalez se la confirió en providencia de 4 de Setiembre de 1871, bajo apercibimiento de que en

otro caso se sustanciará en su rebeldia, entendiéndose las demás notificaciones que ocurran con los estrados del Juzgado; y la Dionisia para que comparezca igualmente á nombrar curador *ad litem* que la represente en los mismos autos, tambien bajo apercibimiento que si no comparece se le nombrará de oficio.

Dado en Navacerrada á 30 de Julio de 1872.—Julian Maorad Calmache.—Por mandado de su señoría, José de la Morena.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El dia 6 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, tendrá efecto por pliegos cerrados en la sala de remates de la Excelentísima Corporacion municipal la subasta en pública licitacion del servicio de construccion y reparacion de aceras de Madrid, con sujecion á los precios tipos que se detallan en el cuadro y pliego de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo para conocimiento e instruccion del público, de ocho á doce de la mañana, todos los dias laborables que medien hasta el del remate.

Para tomar parte en la licitacion se justificará haber consignado en la Tesorería de S. E. 12.500 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Modelo de proposicion.

D....., que vive....., enterado de las condiciones del servicio de construccion y reparacion de aceras de Madrid anunciadas en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del dia..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujecion á ellas.... (Aqui la proposicion refiriéndose á los tipos, con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1872.

(Firma del proponente.)

Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Barajas.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa el nuevo amillaramiento de la riqueza inmueble y el reparto de la contribucion territorial formado para el presente año económico de 1872 á 1873, á fin de que los señores contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurrido aquel término no serán oidas.

Barajas 31 de Julio de 1872.—El Alcalde popular, Antonio Sevillano.

Alcaldía popular de Gargantilla.

Se halla depositada en un vecino de esta villa una mula pelo negro, cerrada, alzada sobre seis cuartas, herrada de las cuatro extremidades, se conoce ha tenido collaron, que se hallaba pastando en los sembrados de esta jurisdiccion.

Lo que se anuncia al público para que en término de ocho dias sea recogida por el dueño, despues del pago de la manutencion y daños causados por la misma; pues trascurridos que sean será vendida públicamente.

Gargantilla 31 de Julio de 1872.—El Alcalde, teniente, Joaquin Dominguez.—Por orden, Francisco Velasco.

Alcaldía popular de Navacerrada.

No habiéndose presentado postor alguno en la subasta celebrada en este dia para el arriendo por tres años de la casa-fonda, propia del comun de vecinos de esta villa, al efecto este Ayuntamiento ha acordado su retasa y celebrar otra nueva subasta que ha de tener efecto el dia 11 de Agosto próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que en el acto del remate se manifestarán.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores á la subasta

Navacerrada 28 de Julio de 1872.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 4 de Agosto de 1872 en la Caja de Ahorros.

Ingresos.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por con- tinua- cion.	Nue- vos impo- nentes.	Total de impo- nentes	Importe en Rs. vn.
P. ^a de las Descalzas.	615	98	713	216.871
P. ^a de San Millan 11.	82	7	89	21.973
C. ^a de San Pablo, 22.	69	9	78	21.204
Totales.	766	114	880	260.048

Pagos.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. vn.
P. ^a de las Descalzas.	88	41	129	175.682 ¹²

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los Sres. Consejeros D. Ramon M. Calatrava.—D. Francisco Pi y Margall.—D. José Menjibar.—D. Sabino Herrero.—Duque de Veragua.—Don Manuel Becerra.—D. Ignacio Rojo Arias.—D. José Pulido y Espinosa.—Don Telesforo Montejo.—D. Emilio Bernar.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños se vende en pública y extrajudicial subasta, cuyo remate ha de tener lugar el dia 14 de Agosto, á las doce de su mañana, en la casa núm. 12 de la calle de la Amnistia, cuarto tercero, derecha, en donde están de manifiesto el pliego de condiciones y documentos de propiedad para que los que quieran hacer licitacion puedan informarse de los mismos todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana á las dos de su tarde, una casa con jardin y huerta cercada y 296 fanegas, un celemin y 23 estadales de tierra á diferentes culturas, que todo radica en el inmediato pueblo de Villaverde, tasado en 81.736 pesetas y 7 céntimos.

MADRID, 1872.—IMPRESA DEL HOSPICIO.